



Roj: **STSJ EXT 1915/2014 - ECLI:ES:TSJEXT:2014:1915**

Id Cendoj: **10037340012014100568**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2014**

Nº de Recurso: **481/2014**

Nº de Resolución: **577/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00577/2014

-T.S.J. EXTREMADURA SALA DE LO SOCIAL

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10148 44 4 2014 0300188

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000481 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000163 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña EULEN, S.A.

ABOGADO/A: RAFAEL PEREZ GARIJO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Encarna , GARNICA SA

ABOGADO/A: MARIA DEL PUERTO GIL MUÑOZ, ALBERTO JOSE RODRIGUEZ AMOROSO

PROCURADOR: , MARIA DE LA SOLEDAD GALAN REBOLLO

GRADUADO/A SOCIAL: ,

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

Dª. ALICIA CANO MURILLO.

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

En CACERES, a dieciocho de Noviembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J.EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NO MBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 577

En el RECURSO SUPPLICACION 481 /2014, formalizado por el Sr. letrado D. RAFAEL PÉREZ GARIJO, en nombre y representación de EULEN S.A., contra la sentencia número 153/14 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N.3 de PLASENCIA en el procedimiento DEMANDA 0000163 /2014, seguidos a instancia de D^a. Encarna , parte representada por la Sra. letrada D^a. MARÍA DEL PUERTO GIL MUÑOZ, frente al Indicado Recurrente y GARNICA SA, parte presentada por el Sr. letrado D. ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ AMOROSO, sobre DESPIDO DISCIPLINARIO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Encarna , presentó demanda contra EULEN, S.A., y GARNICA SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 153, de fecha catorce de Julio de dos mil catorce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO.- La actora, de las circunstancias personales que constan en la demanda, comenzó a prestar servicios para la empresa GARNICA S.A. en fecha 10-8-2000, con la categoría profesional de limpiadora y percibiendo un salario de 124 euros con prorrateo de la p.p. de pagas extraordinarias por una jornada equivalente al 10,6% de la total, lo que supone un salario diario de 4,14 euros. SEGUNDO.- Con fecha 8 de marzo de 2014 la demandada EULEN asumió el servicio de limpieza el 8 de marzo de 2014 con la entidad Banco de Santander en relación con las oficinas de dicha entidad que aparecían recogidas en el Anexo III del contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre ambas el 15 de enero de 2013. TERCERO.- En el momento en que la demandada EULEN asumió el servicio de limpieza el 8 de marzo de 2014 con la entidad Banco de Santander, S.A., la actora venía prestando servicios como limpiadora en el centro de trabajo siguiente: Oficina de Banesto n° 5017 sita en la C/ Urbano González Serrano n° 30 de la localidad de Navalmoral de la Mata, cerrándose el mismo y siendo trasladado todo su personal a la oficina sita en la misma calle pero en el n° 41. CUARTO.- La demandada GARNICA S.A. comunicó mediante "mensaje de texto" con fecha de efectos 7 de octubre de 2014 a la actora, la extinción de su relación laboral facilitándole los datos de la empresa que debía hacerse cargo de ella en virtud de la subrogación correspondiente, circunstancia ésta que no se ha producido. QUINTO.- Celebrado acto de conciliación ante la UMAC éste finalizó con resultado "intentado sin efecto" con respecto a GARNICA S.A." y "sin avenencia" respecto a "EULEN S.A."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA presentada por la Letrada, Sra. Gil Muñoz, en representación de DOÑA Encarna , frente a las empresas GARNICA S.A. Y EULEN S.L. DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, CONDENO a la empresa EULEN S.L. a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opte entre la readmisión del trabajador demandante, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia, a razón de 4,14 euros diarios, o por el abono de una indemnización en cuantía de 2.427.075 y ABSUELVO a la empresa GARNICA S.A. de todas las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 29-9-14.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 6-11-14 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una de las empresas demandadas, a la que se ha hecho responsable de las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido de la trabajadora demandante, interpone recurso de suplicación



contra la sentencia de instancia y en un primer motivo se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo añadir dos nuevos en los que constaría que "el Anexo III del contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre EULEN SA y BANCO DE SANTANDER SA únicamente hace referencia a una sucursal en la localidad de Navalmoral de la Mata sita en la calle Don Urbano González Serrano nº 41" y que "La documentación remitida por GARNICA SA a EULEN SA en el momento de la subrogación se refería a la sucursal de Navalmoral de la Mata sita en la C/ Urbano González Serrano nº 30", no siendo necesario acceder a ello porque, siendo cierto lo que se trata de añadir y, pudiéndose partir de ello para resolver los otros motivos del recurso, la juzgadora se remite a los documentos de los que resulta y en los que la recurrente se apoya.

Así, nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012, en doctrina para el recurso de casación, pero aplicable al de suplicación, también de carácter extraordinario que "esta Sala en cuanto a la adición o ampliación de hechos probados ha reiterado, entre otras, en la STS/IV 13- noviembre-2007 (rco 77/2006) que si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la sentencia".

SEGUNDO.- En el otro motivo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 14 Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Cáceres (DOE de 5 de marzo de 2013) y 55.4 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, con cita de sentencias de otros Tribunales Superiores de Justicia, alegación que debe prosperar.

En efecto, dispone el primer párrafo del artículo cuya infracción se alega que, "... al término de la concesión de una contrata de limpieza, los trabajadores de la empresa contratista saliente, pasan a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones, sea cualquiera la forma jurídica que adopten, incluidas las irregulares y cooperativa, tengan o no ánimo de lucro" y se añade después que "Los trabajadores de un contratista del servicio de limpieza, que hubiesen venido desarrollando su jornada de trabajo en un determinado centro o contrata pasarán al vencimiento de la concesión a la nueva empresa adjudicataria de la misma, si existiese, cualquiera que fuese su vinculación jurídico-laboral con su anterior empresa y siempre que se acredite una antigüedad real mínima de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación de cuatro meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca...".

Tal precepto no determina que la recurrente deba subrogarse en el contrato de trabajo que la trabajadora demandante mantenía con la otra empresa demandada porque, según resulta del relato fáctico de la sentencia recurrida, ella estaba prestando servicios en un centro de trabajo en el que no se ha producido la sucesión de contrata de limpieza puesto que ese servicio, que venía prestando la absuelta, no ha pasado a prestarlo la otra, la recurrente ya que la oficina en la que se prestaba se cerró cuando concluyó la contrata; es decir, hay empresa saliente, pero no la hay entrante, no hay "nueva titular de la contrata", como dice el primero de dichos párrafos, ni "nueva empresa adjudicataria de la misma", como dice el segundo, por lo que mal puede producirse la subrogación en los contratos de trabajo que en ellos se establece como consecuencia.

Así se desprende de lo que se razona en la STS de 26 de junio de 2001, rec. 3888/2000, aunque en ella lo que se mantiene es la extinción del contrato para obra o servicio determinados que tenía por objeto la realización del servicio, pero con doctrina que puede aplicarse aquí. Se dice en ella:

"Y siendo ello así, al decretarse el fin de la contrata por la empresa cliente, era igualmente ajustada al mandato del art. 49. 1.c) del Estatuto de los Trabajadores la extinción del contrato de trabajo concertado precisamente para la realización del servicio a que aquélla se refería. El precepto que se denuncia como infringido expresamente prevé la extinción por la realización de la obra o servicio objeto del contrato. Y esta causa extintiva no queda alterada por el hecho de que la empresa empleadora haya concertado otra contrata con la empresa cliente, para la limpieza de un establecimiento comercial, sito en local distinto de los dos anteriores y con diferentes pactos. Se trata de otra contrata diferente, para cuya efectividad, la empleadora podrá o no contratar a la actora, bien por novación del contrato anterior, bien por la suscripción de uno nuevo y con efectos a partir de la fecha en que se concierte, pero sin que, por Ley o convenio colectivo, venga obligada a ello".

Cierto es que el art.17.7 del Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales . (BOE de 23 de mayo de 2013) establece que "En el supuesto de que el cliente trasladase sus oficinas o dependencias a otra ubicación y adjudicase el servicio de limpieza a otra empresa, ésta vendrá obligada a subrogarse en el personal que, bajo la dependencia del anterior concesionario hubiera prestado servicios en el centro anterior, siempre y cuando dicho personal reuniese los requisitos establecidos en el apartado 1.º de este artículo" y que en su art. 10.2 se establece entre las materias exclusivas de su regulación la relativa a la subrogación del personal, pero el primero de esos preceptos no se refiere al caso que nos ocupa sino, como se desprende



de su redacción, al de traslado de una oficina o dependencia a otra ubicación, supuesto en el que es lógico lo que en él se establece, también en ese caso, como en el supuesto de sucesión de contrata en un mismo centro de trabajo, atendiendo a los principios que en el propio convenio y en el provincial se establecen, se produce la subrogación de los trabajadores empleados en el centro que cumplan los requisitos exigidos, pero aquí no hay traslado de la oficina o dependencia del cliente, sino cierre y desaparición de ella, y aquella a la que se trasladó el personal que en la misma prestaba servicios para la entidad bancaria ya existía y en ella lo hacían tanto los encargados de la oficina de cliente como los que llevaban a cabo la limpieza, sin que pueda considerarse que la subrogación se produce porque, como se dice en una de las impugnaciones, el personal de limpieza vaya a tener que ser más porque los trabajadores de la oficina bancaria aumente ya que ello no tiene porqué ser necesariamente así y porque lo que se contrata es la limpieza de una oficina no de lo que ensucia un determinado número de trabajadores.

Como se alega en el recurso, en el mismo sentido de considerar que no se produce en casos como éste la subrogación se pronuncian, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sentencia de 12 diciembre 2000 y el de Castilla y León, Valladolid en la de 17 octubre 2000.

Al no haberse producido la subrogación, es claro que la responsable de las consecuencias de la improcedencia del despido de la demandante no es la recurrente sino la empresa codemandada y así ha de declararse como se desprende de la doctrina que se expone en la STS 25 de septiembre de 2012, rec. 3023/2011, según la cual, "La inexistencia de sucesión empresarial conlleva, también, la condena solidaria de las demás demandadas, ya que, como han sido desvirtuados los argumentos que fundaron su absolución, deben responder de sus actos, de los despidos de sus empleados que acordaron, condena procedente porque fue pedida en la demanda y a esa pretensión debe darse respuesta para no incurrir en incongruencia, como señaló esta Sala en su sentencia de 13 de octubre de 1999 (Rcud. 3001/98)".

Debe, por tanto, estimarse el recurso para revocar en parte la sentencia recurrida, absolviendo de la demanda a la empresa recurrente y condenando a la codemandada a las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido de la demandante.

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por EULEN SA contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2014 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cáceres, con sede en Plasencia, en autos seguidos a instancia de Dña. Encarna frente a la recurrente y GARNICA SA, revocamos en parte la sentencia recurrida para absolver a la recurrente de la demanda interpuesta y condenar a la codemandada GARNICA SA a las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido de la trabajadora demandante que se establecen en la sentencia de instancia, la que confirmamos en ese extremo.

Devuélvase a la recurrente el depósito y la consignación que efectuó para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 0481 14, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio. La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ